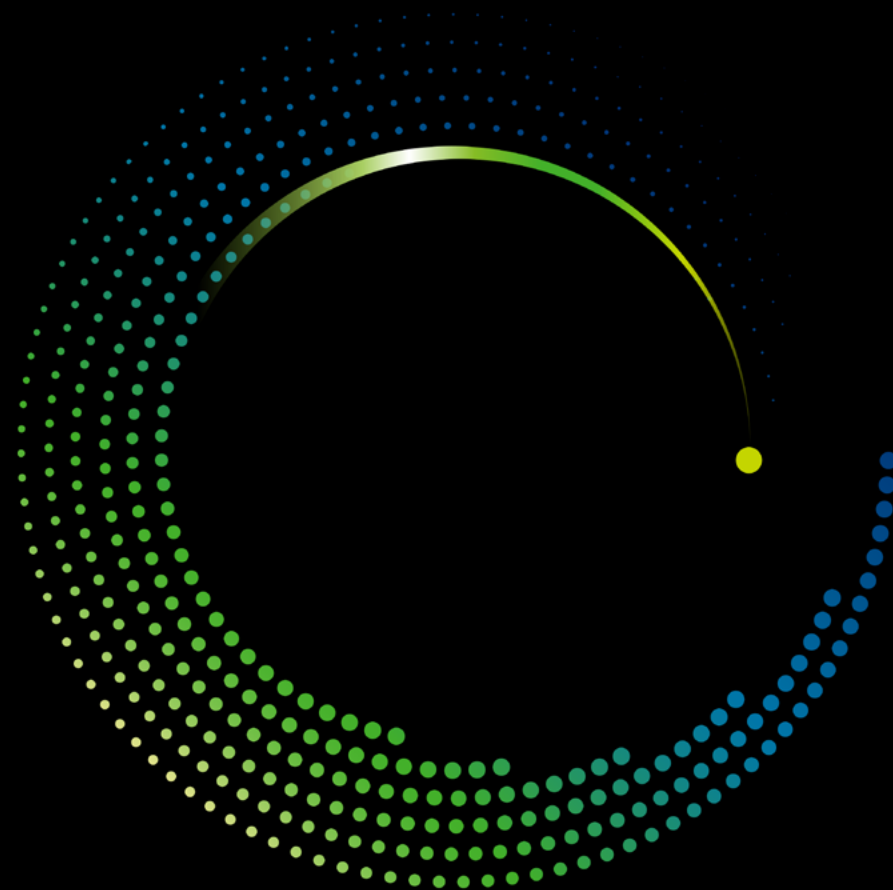


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 39
MARZO 20 DE 2024

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 1728-2023 (fecha de publicación: 22/01/2024): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD EN EL CASO DE LAS SANCIONES QUE NO ESTÁN EN TRÁMITE O EJECUCIÓN NO SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA, SINO EN EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN INMEDIATA DE LA NORMA

La SUNAT fiscalizó el IR del ejercicio 2008, en el que se reparó la base imponible del IR al desconocer la neutralidad de un ajuste contable realizado por el contribuyente, por lo que se le impuso una RM por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 178 del CT.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, que fue declarado infundado en parte por la SUNAT, ya que confirmó el reparo sobre el ajuste contable. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF y mediante la RTF 4780-1-2020 confirmó la RI apelada en este extremo, así como la multa impuesta.

Ante ello, el contribuyente interpuso una DCA, alegando, entre otros puntos, que se inaplicó el principio de retroactividad benigna, pues se debía aplicar la modificación del inciso 1 del artículo 178 del CT, introducida por el DL nro. 1311, según la cual la conducta infractora dejó de ser sancionable, al determinarse que existe saldo a favor del banco, por lo que claramente no existe ningún perjuicio patrimonial para el Estado. Por su parte, la SUNAT y el TF alegaron que no es aplicable el principio de retroactividad benigna, debido a que a la fecha de la comisión de la infracción no se encontraba vigente el DL nro. 1311.

En primera instancia, el juzgado declaró infundada la demanda, exponiendo que la interpretación correcta del artículo 168 del CT, según la cual la irretroactividad opera cuando la sanción se encuentra en trámite o ejecución, es que una infracción se encuentra en trámite o ejecución desde que es cometida por el contribuyente. En el caso, al materializarse la infracción con la presentación de las DJ del 2008, corresponde aplicar la normativa vigente en dicha fecha y no el DL nro. 1311, que entró en vigor el 30 de diciembre de 2016.

En segunda instancia, la sala especializada revocó parcialmente la sentencia apelada en el extremo de la multa, al argumentar que, si bien no era aplicable el principio de retroactividad benigna debido a que así lo dispone la quinta DCF del DL nro. 1311; resulta aplicable el artículo 168 del CT, ya que la Casación nro. 2448-2014 interpretó que una sanción en trámite se configura con la imputación respectiva al administrado mediante

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 39. Marzo 20 de 2024

la notificación y siempre que no se haya emitido una resolución definitiva o de absolución. En el caso, ya que la multa fue notificada con posterioridad a la emisión del DL nro. 1311, la sanción aún no se encontraba en trámite, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde aplicar la modificación de la infracción (más favorable) introducida por DL nro. 1311.

Ante ello, el SUNAT y el TF interpusieron recursos de casación, que fueron declarados infundados por la CS, bajo los siguientes argumentos:

i. Por aplicación del principio de especialidad de la norma, en materia sancionadora tributaria no resulta aplicable el inciso 5 del artículo 248 de la Ley nro. 27444 (LPAG), que contempla el principio de retroactividad benigna en materia sancionatoria, debido a que el artículo 168 del CT no permite hablar de una retroactividad benigna en términos generales, solo en caso de que las infracciones no se encuentren en trámite o ejecución.

ii. La Casación nro. 2448-2014 interpreta los términos “sanciones en trámite” y “sanciones en ejecución”, indicando que las primeras son las imputadas al administrado mediante la notificación de los valores y están pendientes de resolución definitiva o de absolución; mientras las segundas son las que se encuentran en ejecución o en etapa de cobranza coactiva. Por ello, la fecha de notificación determinará la norma sancionadora aplicable, independientemente de la fecha de comisión de la infracción, según el principio de aplicación inmediata de la norma.

iii. Las normas sancionadoras tributarias no tienen efectos retroactivos, sino que se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, conforme con el principio de aplicación inmediata de la norma, por lo que el artículo 168 del



CT debe leerse en el sentido que el acto administrativo sancionador surtirá efectos con su notificación, oportunidad que será considerada para efectos de establecer la norma aplicable al caso concreto.

iv. El principio de retroactividad benigna es aplicable únicamente en materia penal, por lo tanto, en el caso, la aplicación de la modificación de la infracción no se sustentó en este principio, sino en el principio de aplicación inmediata de la norma, ya que, a la fecha de notificación de la RM, el DL nro. 1311 ya se encontraba vigente.

01

Tribunal Fiscal

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 00161-1-2008 (fecha de expedición: 8/01/2008): EL TRIBUNAL FISCAL DETERMINÓ, COMO PROCEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, QUE LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN O DE MULTA QUE SON DECLARADAS NULAS, NO INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, PERO EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD SI SUSPENDE EL PLAZO PRESCRIPTIVO DE LAS ACCIONES DE LA SUNAT PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EXIGIR SU PAGO Y APLICAR SANCIONES

Como consecuencia de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 1997, la SUNAT emitió una RM, girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del art. 178 del CT, debido a que el contribuyente determinó un saldo a favor aumentado indebidamente. Al respecto, la SUNAT señala que su facultad para interponer dicha sanción no había prescrito a la fecha de notificación.

La controversia se centra en determinar si la acción de la SUNAT para aplicar sanciones mediante la RM girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del art. 178 del CT se encuentra prescrita, ya que la primera RM emitida por este ejercicio fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 178 del CT por un error de la SUNAT en la calificación de la infracción, la cual fue declarada nula.

El contribuyente presentó un recurso de reclamación en el que alega lo siguiente:

- La facultad de la SUNAT para aplicar la sanción tipificada en el numeral 2 del art. 178 del CT se encuentra prescrita, puesto que la RM girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 178 del CT, declarada nula por la RTF nro. 06784-1-2002, no interrumpió el plazo de prescripción para aplicar la sanción prevista en el numeral 2 del mismo artículo, pero que la impugnación de la RM girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del art. 178 del CT, únicamente suspendió la prescripción del derecho a exigir su pago, pero no respecto a la aplicación de la sanción materia de controversia, referida a otras infracciones.
- El error cometido por la SUNAT en la calificación de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178 del CT, no puede afectar su derecho a la prescripción ganada.

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 39. Marzo 20 de 2024

- Interrumpida la prescripción con la notificación de un valor, el nuevo término se relaciona con la facultad de la SUNAT para cobrar la deuda previamente determinada, por lo que la reclamación y posterior apelación suspende el plazo de prescripción para cobrarla. Si como resultado del referido procedimiento dicho valor se declara nulo, carecerá de eficacia tal suspensión, al no existir deuda.

No obstante, la SUNAT declaró infundado el recurso, sosteniendo que su facultad para imponer la sanción tipificada en el numeral 2 del art. 178 del CT no había prescrito a la fecha de su notificación.

El TF confirmó la RI en este extremo y estableció como precedente vinculante el siguiente criterio:

- La notificación de una resolución de determinación o de multa que son declaradas nulas, no interrumpen el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones.
- Se suspende el plazo de prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario en el que se declara la nulidad de la resolución de determinación o de multa.
- Teniendo en cuenta ello, después de la nulidad de un valor, se debe analizar nuevamente como estuvo corriendo el plazo de prescripción antes de que se notifiquen los valores y determinar una nueva oportunidad de prescripción.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 39. Marzo 20 de 2024

Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda contencioso administrativo
DL:	Decreto legislativo
DJ:	Declaración jurada.
ETPT:	Estudio técnico de precios de transferencia
IGV:	Impuesto general a las ventas
IR:	Impuesto a la renta
IRND:	Impuesto a la renta de no domiciliados
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
MNT:	Margen neto transaccional
NIIF:	Norma Internacional de Información Financiera
OCDE:	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
PAC:	Pagos a cuenta
RI:	Resolución de intendencia
RTF:	Resolución del tribunal fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
DCF:	Disposición complementaria final

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales,
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte www.deloitte.com/pe/conozcanos para obtener más información.

Deloitte presta servicios profesionales líderes de auditoría y assurance, impuestos y servicios legales, consultoría, asesoría financiera y asesoría en riesgos, a casi el 90% de las empresas Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestros profesionales brindan resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza pública en los mercados de capital, permiten a los clientes transformarse y prosperar, y liderar el camino hacia una economía más fuerte, una sociedad más equitativa y un mundo sostenible. Sobre la base de su historia de más de 175 años, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Conozca cómo los aproximadamente 457,000 profesionales de Deloitte en todo el mundo crean un impacto significativo en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene solamente información general y ni Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro o sus Entidades Relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento profesional o servicio alguno. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícita ni implícita) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, Entidades Relacionadas, empleados o agentes será responsable de cualquier pérdida o daño alguno que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas, son entidades legalmente separadas e independientes.

© 2024 Velásquez, Loli y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.